



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 52/2020, caratulado: "S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA", originado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Ricardo David GASSMAN, por la que solicita la intervención de este organismo con relación a la presunta actuación irregular de las autoridades de la Dirección Provincial de Energía en la liquidación de haberes, suplementos salariales y horas extras al personal -fs. 1/4-.

Recibida la mentada presentación, y como primera medida, a través de la Nota F.E. N° 292/20 se requirió al denunciante información vinculada a los supuestos involucrados en los hechos declarados -fs. 5-.

En respuesta, el interesado acompañó un listado de personas, indicando que, varios meses atrás, había requerido a las autoridades del ente aclaraciones en relación a los hechos investigados, misiva que no le habría sido respondida. Asimismo, agregó una nota enviada al Sr. Presidente del organismo por el Sr. Secretario Legal del Tribunal de Cuentas, solicitando informes en relación a las situaciones descriptas por el representante gremial y su respuesta -fs. 6/9-.

A partir de estos elementos, se remitió a la Dirección Provincial de Energía la Nota F.E. N° 316/20, requiriendo a su titular que se expidiese respecto de cada uno de los puntos planteados por el denunciante, acompañando la documental pertinente y la normativa aplicable, que justificare, en su caso, las medidas denunciadas -fs. 10-.

Paralelamente, se requirió al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia que, en atención a la copia simple de la Nota T.C.P.-S.L. N° 866/20 adunada por el denunciante en su ampliación, informase el estado de las referidas actuaciones y remitiese copia del mismo y/o de cualquier otro documento vinculado al asunto -fs. 12-.

Con posterioridad, y ante la falta de contestación de parte del organismo de energía, el requerimiento efectuado al Sr. Presidente de la Dirección fue reiterado a través de la Nota F.E. N° 6/21 -fs. 13-, dando lugar a la respuesta contenida en la Nota D.P.E. N° 242/21 -fs. 14-, a la cual el titular del ente agregó documental -ver Anexo I-.

Por otra parte, el Tribunal de Cuentas contestó el pedido efectuado a través de la Nota Externa T.C.P.-Pres. N° 57/21 -fs. 15-, a la que acompañó copia certificada de los expedientes del registro del órgano de control Nros. 269/19, 129/20, 159/20 y 230/20 -ver Anexo II-, como así también copia del Informe Legal Letra TCP-CA N° 09/21 y dos notas internas de la D.P.E. y del Tribunal -fs. 16/51-.

Luego, el denunciante solicitó copia de las actuaciones -fs. 53-, las cuales le fueron remitidas en formato digital al correo electrónico proporcionado por el interesado -fs. 54-.

Finalmente, mediante providencia dictada al efecto -fs. 55-, se agregó copia del Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T. N° 26/20) -fs. 56/70-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, y sin que a la fecha se registren nuevas presentaciones,



*Provincia de Tierra del Fuego,*

*Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En lo medular la denuncia se circunscribe a tres aspectos centrales: (i) la supuesta omisión de liquidar pautas salariales acordadas en acuerdos homologados y ratificados por el Ejecutivo; (ii) la aparente creación de un ítem salarial en pugna con un dictamen emitido por la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia; y (iii) la hipotética liquidación ilegítima de horas extras en el marco de la pandemia COVID-19 por tareas que en realidad se habrían desarrollado en horarios normales y habituales.

En relación al primero de estos puntos, corresponde hacer notar que lo atinente a la existencia de presuntas diferencias salariales en el haber de activos o pasivos del ente provenientes del eventual desconocimiento, de parte de la parte empleadora, de acuerdos o convenios celebrados fruto de la negociación colectiva, resulta una cuestión que prima facie escapa al ámbito de control de este organismo.

Por tal motivo, en lo pertinente, deberán ser los presuntos afectados quienes ocurran por la vía pertinente para el caso de pretender hacer valer el reclamo salarial que se vierte en su escrito.

Distinto es lo que sucede con el segundo de los aspectos de la denuncia, relativo a la supuesta creación de un adicional salarial de forma irregular, lo que cabe analizar seguidamente.

Del estudio de las actuaciones se verifica que, mediante la Resolución D.P.E. N° 1009/19, la D.P.E. dejó sin efecto la Resolución D.P.E. N° 290/12, a través de la cual se asignaba a los Jefes de Departamento de la Dirección un ítem salarial denominado "full time" (art. 1°).

Acto seguido, se volvió a asignar el referido suplemento, pero esta vez tanto a Jefes de Departamento como Jefes de División, en un 25 y 20% respectivamente, a aplicarse sobre los haberes brutos, normales y habituales y bonificables por el ítem zona (art. 2° y Anexo).

A fin de justificar la modificación, la resolución referida hizo alusión, entre otras cosas, al cambio de estructura orgánica ocurrido a partir de la Resolución D.P.E. N° 986/2019 (consid. 2°).

Esto da motivo al denunciante a sostener que, como la estructura orgánica aprobada por la Resolución D.P.E. N° 986/2019 fue luego revocada por Resolución D.P.E. N° 132/20, a instancias de las observaciones de legalidad efectuadas en el Dictamen S.G.L. y T. N° 26/20, la percepción del adicional en cuestión también habría devenido en la actualidad nulo de nulidad absoluta, junto a todos los actos emitidos en su consecuencia.

Ahora bien, puesta en conocimiento del contenido de la denuncia, la Dirección no se expide sobre el estado de esta cuestión como le fuera requerido. Tampoco acompaña copia de la Resolución D.P.E. N° 132/20 a la que alude el denunciante, y por la que se habría revocado la Resolución D.P.E. N° 986/2019.



*Provincia de Tierra del Fuego,*

*Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

No obstante, la existencia del acto revocatorio y su dictado en los términos de los arts. 110 y 113 de la Ley Provincial N° 141 puede inferirse de la lectura de varias disposiciones del ente hechas llegar a esta Fiscalía, en las que los cargos de Jefe de Departamento y de División sufren modificaciones o se determinan reemplazos de agentes. También se verifica que el fundamento del acto anulatorio radicaría, en efecto en los conceptos vertidos por el Dictamen S.G.L. y T. N° 26/20 -v. fs. 150, Anexo I-.

En tanto, de la compulsión del referido informe legal se observa que por su conducto se recomendó la revocación de la Resolución D.P.E. N° 986/19, por vicios en su causa, motivación y procedimiento.

Para así dictaminar, la Asesoría Letrada entendió que el mayor gasto derivado de la reforma introducida por el ente a través de la citada resolución no habría contado con el debido respaldo presupuestario para llevarse a cabo.

En este sentido, y con fundamento en lo establecido en el art. 20 de la Ley Provincial N° 1062, sostuvo que la intervención del Ministerio de Economía llevada a cabo con posterioridad no alcanzaba a subsanar el recaudo legal de "previa autorización".

Asimismo, consideró que la generación de dos direcciones dentro del ente violentaba el espíritu de la ley de creación del organismo, a la par de ponerse en entredicho otras disposiciones legales y convencionales.

A tenor de estos elementos es que, a fin de analizar lo que es objeto de investigación, aún sin tener a la vista lo decidido a través de la Resolución D.P.E. N° 132/20, entiendo necesario considerar las consecuencias que tuvo la revocación, por razones de ilegitimidad, de la estructura administrativa creada por Resolución D.P.E. N° 986/2019, determinando por dicho andarivel si debe tener los alcances sugeridos por el denunciante.

La primera de las derivaciones tiene que ver con todos aquellos actos dictados en consecuencia de la resolución derogada que hayan tenido por objeto el nombramiento de personal en cargos o puestos que han dejado de existir producto de la anulación.

En este sentido, y de la documental hecha llegar a este organismo, se deduce que el ente parece haber comenzado a dictar las acciones necesarias para readecuar la organización, con lo que deberá estarse al resultado de esta reestructuración.

En segundo lugar debe analizarse la creación del ítem remuneratorio "full time", y aquí corresponde efectuar una serie de salvedades.

Una de ellas tiene que ver con el hecho de que, según se aprecia de la lectura de la Resolución D.P.E. N° 1009/19, en el caso del adicional "full time", al tiempo de su creación sí se dice que contaba con partida presupuestaria (v. consid. 11°).

Por otro lado, observo que la causa de creación del ítem no pareciera haber sido únicamente la reforma organizativa impuesta por la norma invalidada.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

Por empezar, parece ser que la asignación ya existía con anterioridad y desde hacía varios años, aunque con alcance más acotado.

De ello da cuenta el primero de los considerandos de la Resolución D.P.E. N° 1009/19, que refiere a la Resolución D.P.E. N° 290/12, explicando que por ella se habría asignado el concepto "full time", aunque sólo a los Jefes de Departamento.

Asimismo, la resolución invalidada refiere a otros motivos detrás de la ampliación del adicional, que no se vinculan necesariamente -al menos a primera vista- con la estructura determinada por la Resolución N° 986/19.

En tal sentido se indica que "*...tanto los Jefes de Departamento como los de División de la D.P.E. deben abocarse en forma permanente a las urgencias administrativas y a supervisar que el servicio público de energía eléctrica sea brindado eficientemente*" (consid. 5°), como así también que "*...dichas funciones implican que los trabajos a llevarse a cabo -en muchas oportunidades- no se limiten al horario de la jornada normal y habitual...*" (consid. 6°).

De todo esto deduzco que una eventual anulación de la Resolución D.P.E. N° 1009/19 producto de la abrogación de la Resolución D.P.E. N° 986/19, no resulta tan sencilla ni automática como se sugiere en la denuncia, en la medida que existen elementos a considerar antes de llegar a dicha conclusión.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

En otras palabras, para llegar a tal determinación, resulta necesario para la Dirección de Energía considerar cuidadosamente si, con independencia a la desaparición de la organización administrativa creada por la Resolución D.P.E. N° 986/2019, persisten aún hoy algunas de las razones de legalidad, oportunidad, mérito y conveniencia que dieron lugar a la derogación de la Resolución D.P.E. 290/12 y a la modificación del adicional "full time", y que hoy podrían o no justificar su subsistencia con los alcances establecidos en la actualidad.

Tal decisión recae en el ente autárquico, el cual -de no haberlo hecho aún- deberá pronunciarse al respecto, previo dictamen legal, agotando además el cumplimiento de toda disposición de orden presupuestario y/o convencional previo a disponer la eventual continuidad o discontinuidad de cualquier erogación, en los casos de aquellos cargos que así lo justifiquen de acuerdo a las estructuras hoy vigentes.

En última instancia, en caso de decantarse por la interrupción del pago del adicional, esto tampoco importa necesariamente, como lo pretende el denunciante, que se anulen todos los actos dictados en su consecuencia, ya que la percepción del mismo durante el tiempo que el mismo estuvo en vigor por parte de los agentes designados en los cargos de Jefe de Departamento y Jefe de División debe ser también equitativamente considerada.

Al respecto, la Dirección deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de brindar una solución adecuada a la situación de los trabajadores a quienes se hubiesen liquidado los haberes conforme la resolución cuestionada y actos dictados en su



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

consecuencia, teniendo presente que la decisión a tomar no puede prescindir de considerar el posible consumo de buena fe tanto por parte de aquellos que ya venían gozando de dichos cargos como de quienes hubiesen sido designados producto de la resolución dictada en forma irregular.

Como tercera y última cuestión en torno al ítem "full time", advierto del análisis de los considerandos de la Resolución D.P.E. N° 1009/19 que, según lo allí plasmado, su percepción traería aparejado el no reconocimiento de horas extras, salvo que la Presidencia evalúe excepciones "según las circunstancias que pudieran surgir en el desarrollo y naturaleza de las tareas".

De acuerdo a la documental remitida, esta situación se habría registrado en numerosas oportunidades cuanto menos durante el transcurso de los últimos meses -fs. 1/10, Anexo I-.

En tal sentido, considero necesario solicitar a las autoridades superiores de la Dirección que actúen con prudencia en caso de autorizar el desembolso acumulativo de ambos conceptos remuneratorios, subrayando la importancia de justificarlos adecuadamente y por escrito, de acuerdo a los lineamientos internos y las pautas impuestas al efecto por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a fin de dotar de mayor transparencia las decisiones en la materia y descartar cualquier sospecha de manejo injusto o arbitrario sobre asignación de horas extraordinarias que son abonadas, en definitiva, con fondos públicos.

Finalmente, y vinculado con lo anterior, en cuanto a la supuesta liquidación irregular de horas extras a ciertos dependientes en el marco de la pandemia por COVID-19 —de lo cual el denunciante plantea haber requerido información y aclaraciones a la Dirección que no habrían sido evacuadas—, de acuerdo al Informe Legal remitido por el Tribunal de Cuentas -fs. 17/19- surge que, ante similar presentación efectuada por representantes del Sindicato Luz y Fuerza de la Patagonia, el aludido órgano de control aperturó actuaciones y se pronunció, verificando que agentes de la Administración efectivamente percibieron de forma indebida sus haberes.

Ante ello, autoridades de la Dirección habrían manifestado que se habría incurrido en un error en la aludida autorización y liquidación de diferencias a favor de ciertos agentes, y que procedería al cálculo y recupero de aquellas horas erróneamente pagadas -fs. 8, Anexo II-.

A partir de esto, el Tribunal ordenó un seguimiento de las acciones del ente autárquico, con el objeto de constatar el efectivo descuento de los haberes de los involucrados -v. art. 3º, Res. TCP-V.A. N° 001/21, Anexo II, fs. 115-.

Por consiguiente, a la luz de lo expresado, habiendo tomado intervención el Tribunal de Cuentas y hallándose en seguimiento de la situación denunciada, corresponde estar a lo resuelto por el mismo y al resultado de las acciones de recupero iniciadas por el ente ejecutor en materia de energía eléctrica.

Sin perjuicio de ello, de la lectura de las actuaciones advierto que, producto de la investigación llevada a cabo, el Tribunal de Cuentas detectó graves irregularidades y



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

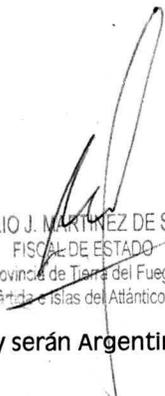
efectuó numerosas recomendaciones destinadas a que se cumpla la normativa vigente, a que se respeten los descansos entre jornadas laborales, a que se observen los topes legales de horas extras y a que se ordene el estado de desorden administrativo relevado en el marco de la investigación, evidenciado por la inexistencia de procedimientos unificados en los departamentos del organismo en el registro de las horas extras.

En relación a esto último, corresponde requerir al Sr. Presidente de la Dirección que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el organismo de control y que, en los casos que el Tribunal haya detectado un apartamiento de la normativa aplicable, promueva las investigaciones sumariales pertinentes a fin de deslindar cualquier responsabilidad disciplinaria derivada del desembolso de sumas en concepto de horas extras que no hubieren sido debidamente autorizadas o no estuviesen suficientemente justificadas.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del presentante.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N°1 2 /21.-**

**Ushuaia, 27 MAY 2021**

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 52/2020, caratulado:  
"S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA";  
Y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se ha iniciado a raíz de una presentación efectuada por el Sr. Ricardo David GASSMAN, por la que solicita la intervención de este organismo con relación a la presunta actuación irregular de las autoridades de la Dirección Provincial de Energía en la liquidación de haberes, suplementos salariales y horas extras al personal.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 12 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E.

N° 1 2 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 1 2 /21, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 3 2 /21**

**Ushuaia,** 27 MAY 2021



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUREDA  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur